



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 135/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000633

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026722000633**.

### RESULTANDO

- I. El 18 de febrero de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Forestal y Suelos (DGGFS)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **330026722000633**:

*"...Con fecha 29 de enero de 2015, el suscrito José Ismael Beltrán Rivera mediante escrito (en carácter de Ejidatario del Ejido NCPE La Laguna) solicité al Registro Agrario Nacional Delegación Hermosillo que se girara oficio dirigido a la SEMARNAT para que ésta última practicara una visita de campo a efectos de que se generara un dictamen técnico en el que se determinara la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas de las superficies del mencionado Ejido.*

*Ello, en relación a lo determinado por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT, en su Oficio SGPA/DGGFS/712/2295/14 de fecha 4 de agosto de 2014.*

*En virtud de lo anterior, solicito tanto del RAN así como de la SEMARNAT que me informe con respecto a la visita de campo realizada o a realizar, mediante la cual se haya realizado o se realizara el dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas de las superficies del mencionado Ejido NCPE La Laguna..." (Sic.)*

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGGFS/712/00756/22** datado el 04 de abril del año en curso, signado por el **Director General de la DGGFS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **oficio SGPA/DGGFS/712/1471/18 de fecha 11 de junio de 2018, que contiene la información técnica requerida por el RAN, en términos del artículo 59 de la Ley Agraria**, se encuentra en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio <i>SGPA/DGGFS/712/1471/18 de fecha 11 de junio de 2018, que contiene la información técnica requerida por el RAN, en</i>	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SEMARNAT	Artículos <b>104 y 113, fracción VIII</b> , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo <b>110, fracción VIII</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

<i>términos del artículo 59 de la Ley Agraria.</i>	que participan en el <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> del Registro Agrario Nacional respecto del trámite de cambio de destino de tierra, conforme a lo establecido en la Ley de Agrario y la Circular 03/2017 Relativa a los Trámites que requieren dictamen u opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que es competencia del Registro Agrario Nacional, <b>no puede proporcionarse la información.</b>	Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
--	--	--

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGGFS** justificó en el oficio número **SGPA/DGGFS/712/00756/22**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

***Daño real:*** *Se puede causar un perjuicio al promovente de la solicitud de información respecto a la visita de campo a realizada o a realizar para la emisión de un dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas superficies del Ejido NCPE La Laguna, ya que la solicitud en cuestión se puede encontrar en evaluación (proceso deliberativo).*

*Continuando con este orden de ideas el Registro Agrario Nacional (RAN) es la instancia competente y facultada para atender cualquier solicitud relacionada con el trámite de cambio de destino de Tierras Ejidales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Agraria y sus Reglamentos, así como con el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Bajo este contexto, se sugiere girar la presente solicitud de información al Registro Agrario Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 148 y 152, de la Ley Agraria.*

*El RAM solicita a esta Dirección General una visita de campo a efectos de que se generara un dictamen técnico en el que se determinara la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas de las superficies del mencionado Ejido.*

*Derivado de lo anterior queda en evidencia que esta Dirección General desconoce si el procedimiento, se encuentra resuelto, por lo que ponerla a disposición del público un documento que forma parte de un procedimiento administrativo, no siendo la autoridad competente para resolver el mismo, puede ser susceptible de mal uso, generando responsabilidad a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 135/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 330026722000633

*Asimismo, se podría afectar el proceso deliberativo y la facultad decisoria del propio RAN, toda vez que se dejaría en un estado de vulnerabilidad el procedimiento administrativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme al procedimiento establecido en ley haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.*

*En virtud de lo anteriormente manifestado, se transcribe el siguiente criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:*

**Registro digital:** 2016286

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materias(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** I.4o.A.100 A (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1387

**Tipo:** Aislada

**CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EL REQUISITO DE CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, IMPUESTO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA) PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN RELATIVO, CONSTITUYE UN LÍMITE CONSTITUCIONAL A LA AUTONOMÍA DEL EJIDO, AL TENER COMO FINALIDAD, GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE UN MEDIO AMBIENTE SANO.** El requisito que impone el Registro Agrario Nacional en su Circular DJ/RAN/I-18 -derogada por la diversa Circular Número 03/2017, relativa a los trámites que requieren dictamen u opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de 22 de febrero de 2017- para continuar con el trámite de inscripción de los cambios de destino de tierras ejidales que adopta la asamblea de ejidatarios, consistente en contar con un dictamen u opinión técnica de la dependencia mencionada, encuentra su justificación en el artículo 59 de la Ley Agraria, en cuanto a que condiciona la continuidad del proceso de inscripción a la verificación, por la autoridad competente de la SEMARNAT, de la no existencia de bosques o selvas tropicales en las parcelas de que se trate. Dicho requisito constituye un límite constitucional a la autonomía del ejido, al tener como finalidad, garantizar la conservación de un medio ambiente sano, mediante la implementación de un requisito de carácter preventivo y superable, que no afecta de manera grave los derechos de aquél.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 327/2017. Comisariado Ejidal del Ejido Leona Vicario, Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo. 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Emmanuel González Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*En este sentido, la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos participa en la emisión de una opinión dentro de un procedimiento del cual es ajeno, como queda corroborado de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de lo antes referido, a la luz de lo establecido en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en específico en el artículo 17, fracción, inciso a), por lo que esta Dirección General únicamente intervine con una opinión o dictamen para apoyar el procedimiento del RAN por lo que no se tiene acceso al expediente respectivo, de ahí que se desconozca el estatus del procedimiento porque no existe razón alguna para tener información de esa naturaleza, dado que la única intervención de esta Dirección General a petición de la autoridad agraria es la ya referida, sin que medie otro tipo de participación.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

***Daño demostrable:*** Dar a conocer con anterioridad la información que integra el dictamen que generó la SEMARNAT antes de la que autoridad competente finalice el proceso deliberativo, causaría un una violación al procedimiento deliberativo del cual esta autoridad no es competente para resolverlo.

Además, dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo que podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad competente (RAN) debe respetar, y en consecuencia, propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

***Daño identificable:*** El daño que se puede causar al promovente e incluso a la autoridad agraria competente de resolver la instancia respectiva, en caso de poner a disposición del público la información respecto a la visita de campo realizada o a realizar, mediante la cual se haya realizado o se realizara el dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas de las superficies del mencionado Ejido NCPE La Laguna, puede lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

Se causaría un daño real, específico y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades del RAN, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho del procedimiento de notificación del solicitante.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Poner a disposición del público la solicitud de información respecto a la visita de campo para la emisión de un dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas superficies del Ejido NCPE La Laguna, por parte de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, supone una afectación al promovente, así como a la autoridad agraria, ya que dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar, y que como se ha dicho, esta cuestión parte de un procedimiento en el cual esta Dirección General sólo participa a petición de la autoridad agraria, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Agraria. Lo anterior, en el entendido de que es el RAN la autoridad quien debe determinar si la información solicitada se encuentra o no en un proceso deliberativo, atento a lo establecido en el presente.

Atento a lo antes dicho, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública; por ello, divulgar lo solicitado en el folio 330026722000633 a un tercer ajeno sin haber concluido



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

*el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos procedimentales.*

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*La información respecto a la visita de campo para la emisión de un dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas superficies del Ejido NCPE La Laguna, tiene que ser considerado como información reservada, siendo el RAN la autoridad competente en darla en términos de lo dispuesto en las disposiciones en materia de Transparencia, con la finalidad de no ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de dicho Registro.*

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. **Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción VIII, que en su parte conducente establece lo siguiente:*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*Divulgar la información respecto a la visita de campo realizada o a realizar para la emisión de un dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas superficies del Ejido NCPE La Laguna, podría causar un perjuicio al promovente y dejarlo en estado de indefensión ya que se vulneraría su derecho a la protección de su información, así como el debido proceso y la facultad decisoria del RAN.*

*Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente.*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

*La apertura de información que se pretende sea considerada como reservada, causarían un perjuicio al promovente, de igual forma se causaría un perjuicio significativo, la cual se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente.*

- IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

*Es ante el RAN donde se debe solicitar la información, puesto que la solicitud a la Dirección General de Gestión Forestal de emitir el dictamen de existencia o no de bosques o selvas tropicales, en términos del artículo 59 de la Ley Agraria, fue por parte de dicha autoridad agraria y en su sentido, es imprescindible no causar un daño al promovente ni a la facultad decisoria del RAN, ya que esa información se tiene que proteger. Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.*

- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

***Circunstancia de modo:*** *Se acredita con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

***Circunstancia de tiempo:*** *el procedimiento inicio mediante el Oficio SGPA/DGGFS/712/1471/18 de fecha 11 de junio de 2018, emitido por el Lic. Augusto Mirafuentes Espinosa, entonces Director General de Gestión Forestal y de Suelos.*

***Circunstancia de Lugar de Daño:*** *La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Avenida Progreso número 3, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, Ciudad de México.*

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

*Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño.*

*De conformidad con el vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

*Oficio SGPA/DGGFS/712/1471/18 de fecha 11 de junio de 2018, emitido por el Lic. Augusto Mirafuentes Espinosa, entonces Director General de Gestión Forestal y de Suelos.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

*El dictamen que emite esta Dirección General en apego a lo establecido en la CIRCULAR NÚMERO 0312017, RELATIVA A LOS TRÁMITES QUE REQUIEREN DICTAMEN U OPINION TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y SUELOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), que para pronta referencia se reproduce :*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a un ambiente sano, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1° de dicha constitución federal en el sentido de que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de su competencia, a respetar, promover y garantizar los derechos humanos, así como en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Agraria, que prohíbe la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, es necesario que el Registro Agrario Nacional consulte a la autoridad competente para ello, la existencia de bosques o selvas en los trámites registrales que tengan por objeto la constitución del área parcelada de los ejidos.*

*Al respecto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es la autoridad competente para determinar la existencia de bosques o selvas en tierras ejidales, de acuerdo con el artículo 32 Bis, fracciones 1 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece que a dicha dependencia le corresponde fomentar la protección, restauración, conservación de los ecosistemas, recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano.*

*Particularmente, con base en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXIV, 19 fracciones 111 y XX, así como 32 fracción 1 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) corresponde a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias o instancias gubernamentales, así como dictámenes, opiniones e informes que le sean encomendados por la superioridad, en materia forestal de suelos.*

*En el ámbito del Registro Agrario Nacional, de conformidad con el artículo 17, fracción 11 inciso a) de su Reglamento Interior, corresponde a la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica la atribución de emitir un dictamen técnico en los trámites de Cambio de Destino de Tierras Ejidales y Comunales, como otro de los elementos que el registrador debe considerar para calificar el cambio de destino.*

*De acuerdo con las anteriores consideraciones y fundamentos, en los trámites de cambio de destino de tierras de uso común se deberá observar lo siguiente:*

**Primero.** *Los trámites que tengan por objeto calificar la legalidad de las asambleas de ejidatarios en las que se determine el cambio de destino de tierras de uso común a áreas parceladas, requerirán para su calificación registral el dictamen u opinión de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

**Segundo.** *El dictamen técnico catastral que emita el Registro Agrario Nacional, por conducto de la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica deberá considerar la opinión o dictamen de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, y será negativo en los casos y para las superficies o parcelas que, conforme a dicha opinión o dictamen, determine la existencia de bosques o selvas.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 135/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000633

*Por ello es claro que la solicitud de la Dirección General de Catastro y Asistencia General del RAN que hizo a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos mediante oficio DGCAT/100/1201/2016 de fecha 15 de marzo de 2016, por el cual solicita el Dictamen Técnico Ocular sobre la existencia o no de bosques o selvas tropicales, para efecto de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Agraria, del N.C.P.E. La Laguna, ubicado en el municipio de Navojoa del estado de Sonora, atiende a la circular antes mencionada.*

*Como resultado, esta Dirección General mediante oficio SGPA/DGGFS/712/1471/18 de fecha 11 de junio de 2018, en relación con la información proporcionada por el RAN, llevó a cabo un nuevo análisis cartográfico por el cual se emitió un resultado en el que determinó en qué parcelas se identificaron vegetación forestal de selva y dónde no.*

*El artículo 59 de la Ley Agraria establece textualmente: "Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales".*

*En este sentido, atento a lo establecido en la Ley Agraria de cita, cuando la Asamblea General con las formalidades previstas por dicha Ley, decide cambiar el destino de sus tierras previamente delimitadas, de manera total o parcial, según sus necesidades, requiere presentar un trámite ante la autoridad agraria, que se identifica como Inscripción del acuerdo de asamblea del cambio de destino de las tierras ejidales ante el RAN*

*Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su caso emita el RAN, situación que desconoce esta Dirección General al no ser la autoridad competente para resolver la instancia respectiva.*

### **III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

*El documento se encuentra relacionado con la Inscripción del acuerdo de asamblea del cambio de destino de las tierras ejidales, procedimiento que es competencia del RAN en términos de lo dispuesto por la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.*

*Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su caso emita el RAN, situación que desconoce esta Dirección General al no ser la autoridad competente para resolver la instancia respectiva.*

### **IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 135/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 330026722000633**

*Difundir la información respecto a la visita de campo a realizada o a realizar para la emisión de un dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas superficies del Ejido NCPE La Laguna, podría causar un perjuicio al promovente y dejarlo en estado de indefensión ya que se vulneraría su derecho a la protección de su información, así como el debido proceso y la facultad decisoria del RAN.*

*Asimismo, dar a conocer de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por la autoridad competente, es decir, el RAN, vulnerando la autonomía decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar, como se ha reiterado en el cuerpo de este oficio.*

*En efecto, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión, sin más restricciones que las previstas en la Carta Magna y en la Leyes.*

*Por lo que, de no proceder a clasificar la información que hoy nos ocupa como reservada, se coartaría con la autonomía de criterio para dictar resoluciones, violentándose con ello, el interés público respecto al debido proceso, lo cual se traduce en la afectación directa del promovente respecto de su trámite, puesto que podría mediar dolo o violencia atento a que toda promoción ingresada a la Administración Pública debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus Reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.*

*Todo lo anterior, en el entendido de que la Dirección General de Gestión Forestal no es la autoridad competente para resolver las solicitudes de Inscripción del acuerdo de Asamblea del cambio de destino de las tierras ejidales ante el RAN, siendo ésta última la que debe determinar lo conducente, y en esa medida, orientar al ciudadano para que sea ésta la que le proporcione la información respectiva.*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 135/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000633

términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104**, de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- ...
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- ...
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación**

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SGPA/DGGFS/712/00756/22**, la DGGFS informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **oficio SGPA/DGGFS/712/1471/18 de fecha 11 de junio de 2018, que contiene la información técnica requerida por el RAN, en términos del artículo 59 de la Ley Agraria**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"...Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SEMARNAT, que participan en el PROCESO DELIBERATIVO del Registro Agrario Nacional respecto del trámite de cambio de destino de tierra, conforme a lo establecido en la Ley de Agrario y la Circular 03/2017 Relativa a los Trámites que requieren dictamen u opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que es competencia del Registro Agrario Nacional, no puede proporcionarse la información...."(Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGFS**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

***Daño real:** Se puede causar un perjuicio al promovente de la solicitud de información respecto a la visita de campo a realizada o a realizar para la emisión de un dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas superficies del Ejido NCPE La Laguna, ya que la solicitud en cuestión se puede encontrar en evaluación (proceso deliberativo).*

*Continuando con este orden de ideas el Registro Agrario Nacional (RAN) es la instancia competente y facultada para atender cualquier solicitud relacionada con el trámite de cambio de destino de Tierras Ejidales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Agraria y sus Reglamentos, así como con el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Bajo este contexto, se sugiere girar la presente solicitud de información al Registro Agrario Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 148 y 152, de la Ley Agraria.*

*El RAM solicita a esta Dirección General una visita de campo a efectos de que se generara un dictamen técnico en el que se determinara la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas de las superficies del mencionado Ejido.*

*Derivado de lo anterior queda en evidencia que esta Dirección General desconoce si el procedimiento, se encuentra resuelto, por lo que ponerla a disposición del público un documento que forma parte de un procedimiento administrativo, no siendo la autoridad competente para resolver el mismo, puede ser susceptible de mal uso, generando responsabilidad a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Asimismo, se podría afectar el proceso deliberativo y la facultad decisoria del propio RAN, toda vez que se dejaría en un estado de vulnerabilidad el procedimiento administrativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme al procedimiento establecido en ley haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 135/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000633

*En virtud de lo anteriormente manifestado, se transcribe el siguiente criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:*

**Registro digital:** 2016286

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materias(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** I.4o.A.100 A (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1387

**Tipo:** Aislada

**CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EL REQUISITO DE CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, IMPUESTO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA) PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN RELATIVO, CONSTITUYE UN LÍMITE CONSTITUCIONAL A LA AUTONOMÍA DEL EJIDO, AL TENER COMO FINALIDAD, GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE UN MEDIO AMBIENTE SANO.** El requisito que impone el Registro Agrario Nacional en su Circular DJ/RAN/I-18 -derogada por la diversa Circular Número 03/2017, relativa a los trámites que requieren dictamen u opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de 22 de febrero de 2017- para continuar con el trámite de inscripción de los cambios de destino de tierras ejidales que adopta la asamblea de ejidatarios, consistente en contar con un dictamen u opinión técnica de la dependencia mencionada, encuentra su justificación en el artículo 59 de la Ley Agraria; en cuanto a que condiciona la continuidad del proceso de inscripción a la verificación, por la autoridad competente de la SEMARNAT, de la no existencia de bosques o selvas tropicales en las parcelas de que se trate. Dicho requisito constituye un límite constitucional a la autonomía del ejido, al tener como finalidad, garantizar la conservación de un medio ambiente sano, mediante la implementación de un requisito de carácter preventivo y superable, que no afecta de manera grave los derechos de aquél.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 327/2017. Comisariado Ejidal del Ejido Leona Vicario, Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo. 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Emmanuel González Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*En este sentido, la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos participa en la emisión de una opinión dentro de un procedimiento del cual es ajeno, como queda corroborado de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de lo antes referido, a la luz de lo establecido en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en específico en el artículo 17, fracción, inciso a), por lo que esta Dirección General únicamente intervine con una opinión o dictamen para apoyar el procedimiento del RAN por lo que no se tiene acceso al expediente respectivo, de ahí que se desconozca el estatus del procedimiento porque no existe razón alguna para tener información de esa naturaleza, dado que la única intervención de esta Dirección General a petición de la autoridad agraria es la ya referida, sin que medie otro tipo de participación.*

**Daño demostrable:** Dar a conocer con anterioridad la información que integra el dictamen que generó la SEMARNAT antes de la que autoridad competente finalice el proceso



*deliberativo, causaría una violación al procedimiento deliberativo del cual esta autoridad no es competente para resolverlo.*

*Además, dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo que podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad competente (RAN) debe respetar, y en consecuencia, propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

***Daño identificable:*** *El daño que se puede causar al promovente e incluso a la autoridad agraria competente de resolver la instancia respectiva, en caso de poner a disposición del público la información respecto a la visita de campo realizada o a realizar, mediante la cual se haya realizado o se realizara el dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas de las superficies del mencionado Ejido NCPE La Laguna, puede lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.*

*Se causaría un daño real, específico y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades del RAN, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho del procedimiento de notificación del solicitante.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

*Poner a disposición del público la solicitud de información respecto a la visita de campo para la emisión de un dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas superficies del Ejido NCPE La Laguna, por parte de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, supone una afectación al promovente, así como a la autoridad agraria, ya que dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar, y que como se ha dicho, esta cuestión parte de un procedimiento en el cual esta Dirección General sólo participa a petición de la autoridad agraria, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Agraria. Lo anterior, en el entendido de que es el RAN la autoridad quien debe determinar si la información solicitada se encuentra o no en un proceso deliberativo, atento a lo establecido en el presente.*

*Atento a lo antes dicho, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública; por ello, divulgar lo solicitado en el folio 330026722000633 a un tercer ajeno sin haber concluido*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 135/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 330026722000633

*el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos procedimentales.*

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información respecto a la visita de campo para la emisión de un dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas superficies del Ejido NCPE La Laguna, tiene que ser considerado como información reservada, siendo el RAN la autoridad competente en darla en términos de lo dispuesto en las disposiciones en materia de Transparencia, con la finalidad de no ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de dicho Registro.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGGFS** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción VIII, que en su parte conducente establece lo siguiente:*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGFS** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

*Divulgar la información respecto a la visita de campo a realizada o a realizar para la emisión de un dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas superficies del Ejido NCPE La Laguna, podría causar un perjuicio al promovente y dejarlo en estado de indefensión ya que se vulneraría su derecho a la protección de su información, así como el debido proceso y la facultad decisoria del RAN.*

*La información respecto a la visita de campo para la emisión de un dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas superficies del Ejido NCPE La Laguna, tiene que ser considerado como información reservada, siendo el RAN la autoridad competente en darla en términos de lo dispuesto en las disposiciones en materia de Transparencia, con la finalidad de no ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de dicho Registro.*

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGGFS** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*La apertura de información que se pretende sea considerada como reservada, causarían un perjuicio al promovente, de igual forma se causaría un perjuicio significativo.*

*Poner a disposición del público la solicitud de información respecto a la visita de campo para la emisión de un dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas superficies del Ejido NCPE La Laguna, por parte de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, supone una afectación al promovente, así como a la autoridad agraria, ya que dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar, y que como se ha dicho, esta cuestión parte de un procedimiento en el cual esta Dirección General sólo participa a petición de la autoridad agraria, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Agraria. Lo anterior, en el entendido de que es el RAN la autoridad quien debe determinar si la información solicitada se encuentra o no en un proceso deliberativo, atento a lo establecido en el presente.*

*Atento a lo antes dicho, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública; por ello, divulgar lo solicitado en el folio 330026722000633 a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos procedimentales.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

Este Comité considera que la **DGGFS** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*Es ante el RAN donde se debe solicitar la información, puesto que la solicitud a la Dirección General de Gestión Forestal de emitir el dictamen de existencia o no de bosques o selvas tropicales, en términos del artículo 59 de la Ley Agraria, fue por parte de dicha autoridad agraria y en su sentido, es imprescindible no causar un daño al promovente ni a la facultad decisoria del RAN, ya que esa información se tiene que proteger. Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.*

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGGFS** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de modo:** *El documento se encuentra relacionado con la Inscripción del acuerdo de asamblea del cambio de destino de las tierras ejidales, procedimiento que es competencia del RAN en términos de lo dispuesto por la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.*

*Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su caso emita el RAN, situación que desconoce esta Dirección General al no ser la autoridad competente para resolver la instancia respectiva.*

**Circunstancia de tiempo:** *el procedimiento inicio mediante el Oficio SGPA/DGGFS/712/1471/18 de fecha 11 de junio de 2018, emitido por el Lic. Augusto Mirafuentes Espinosa, entonces Director General de Gestión Forestal y de Suelos.*

**Circunstancia de Lugar de Daño:** *La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Avenida Progreso número 3, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, Ciudad de México.*

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGGFS** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

*La información respecto a la visita de campo para la emisión de un dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas superficies del Ejido NCPÉ La Laguna, tiene que ser considerado como información reservada, siendo el RAN la autoridad competente en darla en términos de lo dispuesto en las disposiciones en materia de Transparencia, con la finalidad de no ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de dicho Registro.*

De igual manera, este Comité considera que la **DGGFS** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*Oficio SGPA/DGGFS/712/1471/18 de fecha 11 de junio de 2018, emitido por el Lic. Augusto Mirafuentes Espinosa, entonces Director General de Gestión Forestal y de Suelos.*

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGFS** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*El dictamen que emite esta Dirección General en apego a lo establecido en la CIRCULAR NÚMERO 0312017, RELATIVA A LOS TRÁMITES QUE REQUIEREN DICTAMEN U OPINION TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y SUELOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), que para pronta referencia se reproduce :*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a un ambiente sano, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1° de dicha constitución federal en el sentido de que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de su competencia, a respetar, promover y garantizar los derechos humanos, así como en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Agraria que prohíbe la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, es necesario que el Registro Agrario Nacional consulte a la autoridad competente para ello, la existencia de bosques o selvas en los trámites registrales que tengan por objeto la constitución del área parcelada de los ejidos.*

*Al respecto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es la autoridad competente para determinar la existencia de bosques o selvas en tierras ejidales, de acuerdo con el artículo 32 Bis, fracciones 1 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece que a dicha dependencia le corresponde fomentar la protección, restauración, conservación de los ecosistemas, recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, formular y conducir la política nacional en materia de*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

*recursos naturales; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano.*

*Particularmente, con base en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXIV, 19 fracciones 111 y XX, así como 32 fracción 1 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) corresponde a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias o instancias gubernamentales, así como dictámenes, opiniones e informes que le sean encomendados por la superioridad, en materia forestal de suelos.*

*En el ámbito del Registro Agrario Nacional, de conformidad con el artículo 17, fracción 11 inciso a) de su Reglamento Interior, corresponde a la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica la atribución de emitir un dictamen técnico en los trámites de Cambio de Destino de Tierras Ejidales y Comunales, como otro de los elementos que el registrador debe considerar para calificar el cambio de destino.*

*De acuerdo con las anteriores consideraciones y fundamentos, en los trámites de cambio de destino de tierras de uso común se deberá observar lo siguiente:*

**Primero.** *Los trámites que tengan por objeto calificar la legalidad de las asambleas de ejidatarios en las que se determine el cambio de destino de tierras de uso común a áreas parceladas, requerirán para su calificación registra! el dictamen u opinión de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

**Segundo.** *El dictamen técnico catastral que emita el Registro Agrario Nacional, por conducto de la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica deberá considerar la opinión o dictamen de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, y será negativo en los casos y para las superficies o parcelas que, conforme a dicha opinión o dictamen, determine la existencia de bosques o selvas.*

*Por ello es claro que la solicitud de la Dirección General de Catastro y Asistencia General del RAN que hizo a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos mediante oficio DGCAT/100/1201/2016 de fecha 15 de marzo de 2016, por el cual solicita el Dictamen Técnico Ocular sobre la existencia o no de bosques o selvas tropicales, para efecto de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Agraria, del N.C.P.E. La Laguna, ubicado en el municipio de Navojoa del estado de Sonora, atiende a la circular antes mencionada.*

*Como resultado, esta Dirección General mediante oficio SGPA/DGGFS/712/1471/18 de fecha 11 de junio de 2018, en relación con la información proporcionada por el RAN, llevó a cabo un nuevo análisis cartográfico por el cual se emitió un resultado en el que determinó en qué parcelas se identificaron vegetación forestal de selva y dónde no.*

*El artículo 59 de la Ley Agraria establece textualmente: "Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales".*

*En este sentido, atento a lo establecido en la Ley Agraria de cita, cuando la Asamblea General con las formalidades previstas por dicha Ley, decide cambiar el destino de sus tierras previamente delimitadas, de manera total o parcial, según sus necesidades, requiere presentar un trámite ante la autoridad agraria, que se identifica como Inscripción del acuerdo de asamblea del cambio de destino de las tierras ejidales ante el RAN*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

*Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su caso emita el RAN, situación que desconoce esta Dirección General al no ser la autoridad competente para resolver la instancia respectiva.*

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la DGGFS demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*El documento se encuentra relacionado con la Inscripción del acuerdo de asamblea del cambio de destino de las tierras ejidales, procedimiento que es competencia del RAN en términos de lo dispuesto por la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.*

*Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su caso emita el RAN, situación que desconoce esta Dirección General al no ser la autoridad competente para resolver la instancia respectiva.*

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la DGGFS demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*Difundir la información respecto a la visita de campo a realizada o a realizar para la emisión de un dictamen técnico sobre la existencia de un ecosistema de bosque o selva en algunas superficies del Ejido NCPE La Laguna, podría causar un perjuicio al promovente y dejarlo en estado de indefensión ya que se vulneraría su derecho a la protección de su información, así como el debido proceso y la facultad decisoria del RAN.*

*Asimismo, dar a conocer de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por la autoridad competente, es decir, el RAN, vulnerando la autonomía decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar, como se ha reiterado en el cuerpo de este oficio.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 135/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 330026722000633

*En efecto, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión, sin más restricciones que las previstas en la Carta Magna y en la Leyes.*

*Por lo que, de no proceder a clasificar la información que hoy nos ocupa como reservada, se coartaría con la autonomía de criterio para dictar resoluciones, violentándose con ello, el interés público respecto al debido proceso, lo cual se traduce en la afectación directa del promovente respecto de su trámite, puesto que podría mediar dolo o violencia atenta a que toda promoción ingresada a la Administración Pública debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus Reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.*

*Todo lo anterior, en el entendido de que la Dirección General de Gestión Forestal no es la autoridad competente para resolver las solicitudes de Inscripción del acuerdo de Asamblea del cambio de destino de las tierras ejidales ante el RAN, siendo ésta última la que debe determinar lo conducente, y en esa medida, orientar al ciudadano para que sea ésta la que le proporcione la información respectiva.*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra el **oficio SGPA/DGGFS/712/1471/18 de fecha 11 de junio de 2018, que contiene la información técnica requerida por el RAN, en términos del artículo 59 de la Ley Agraria** dicha información forma parte de un **proceso deliberativo** que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGFS** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII**, de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

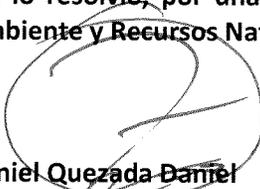
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

## RESOLUTIVOS

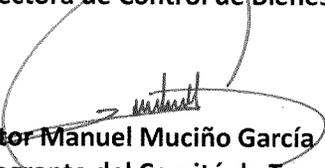
**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGGFS/712/00756/22** de la **DGGFS** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGFS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 04 de abril de 2022.

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Claudia Morales Orihuela**  
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y  
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat